

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación presentado por el partido político MORENA, para el estudio individualizado de las impugnaciones por partido político y entidades federativas.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Glosario | 2 |
| I. Antecedentes | 2 |
| 1. Entrega de informe anual de dos mil quince | 2 |
| 2. Actos impugnados | 2 |
| 3. Recurso de apelación | 2 |
| 4. Ampliación de la demanda | 2 |
| 5. Recepción y turno | 3 |
| 6. Acuerdo delegatorio | 3 |
| II. Actuación colegiada. | 3 |
| III. Escisión de las impugnaciones | 4 |
| 1. Decisión | 4 |
| 2. Marco normativo | 4 |
| 3. Descripción concreta de la demanda en análisis | 5 |
| IV. Determinación sobre competencia | 10 |
| 1. Decisión | 10 |
| 2. Marco normativo | 11 |
| 3. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia | 12 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Dictamen: | Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio dos mil quince de MORENA. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA: | Partido político MORENA. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Salas Regionales: | Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UTF: | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES

1. Entrega de informe anual de dos mil quince. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2. Actos impugnados. El catorce de diciembre, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, los dictámenes y las resoluciones de los procedimientos de fiscalización, correspondientes a diversos partidos, entre ellas, la resolución INE/CG820/2016 con el dictamen INE/CG819/2016 correspondiente a MORENA, a nivel federal y de cada entidad federativa.

3. Recurso de apelación. Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el veinte de diciembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Ampliación de la demanda. El veintitrés de ese mismo mes, al ser notificado del engrose de tales decisiones, el mismo recurrente presentó escrito de ampliación de demanda.

5. Recepción y turno. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-8/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque la materia es determinar cuáles son las impugnaciones que el partido MORENA plantea en su demanda, el cauce que debe darse a las mismas y el órgano que debe conocer de los recursos correspondientes, lo cual no es una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL*

SUP-RAP-8/2017
ACUERDO DE SALA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

III. ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

1. Decisión.

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el partido MORENA plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de la actuación de:

- i. Los órganos nacionales o a nivel federal de MORENA.
- ii. El órgano del PVEM en la misma esfera.
- iii. De MORENA en cada entidad federativa.
- iv. Del PRI en Chihuahua, para el análisis y resolución individual que corresponda.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

2. Marco normativo.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

3. Descripción concreta de la demanda en análisis.

En la demanda y ampliación del partido MORENA, como se adelantó, los agravios se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en varias resoluciones del Consejo General del INE, concretamente: i) La resolución que recayó sobre la fiscalización de MORENA por los ingresos y egresos a nivel federal y la actividad del órgano nacional correspondiente; ii) La decisión sobre la fiscalización del PVEM en la misma esfera, contenida en diversa resolución; iii) Las determinaciones que resuelven y sancionan, individualmente, a MORENA en cada entidad federativa, por la fiscalización de la actividad de los órganos partidistas locales y sus ingresos y egresos en ese ámbito, y iv) La resolución sobre la fiscalización del PRI, en Chihuahua.

Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda y ampliación presentadas por el propio instituto político, de las cuales se advierte:

a) Que el instituto apelante expresamente somete a consideración del Tribunal una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General del INE, mediante la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las impugnaciones por la actuación de cada uno de los treinta y dos comités directivos estatales, según se advierte de lo siguiente:

SUP-RAP-8/2017 ACUERDO DE SALA

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 64,250.52 (sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 52/100 M.N.).

c) Falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 9

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,215.80 (catorce mil doscientos quince pesos 80/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 10

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,477.20 (nueve mil cuatrocientos setenta y siete 20/100 M.N.).

g) Falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 13

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$205.98 (doscientos cinco pesos 98/100 M.N.).

(...)"

Lo anterior, causa a este Instituto Político AGRAVIOS que se desarrollaran el cuerpo del presente escrito, se encuentran en atención al orden siguiente:

RECURSO FEDERAL DE MORENA.

Comité Ejecutivo Nacional.

RECURSO LOCAL DE MORENA.

Comité Directivo Estatal Aguascalientes.

Comité Directivo Estatal Baja California.

Comité Directivo Estatal Baja California Sur.

Comité Directivo Estatal Campeche.

Comité Directivo Estatal CDMX.

Comité Directivo Estatal Chiapas.

Comité Directivo Estatal Chihuahua.

Página 39 de 1466

Comité Directivo Estatal Coahuila.

Comité Directivo Estatal Colima.

Comité Directivo Estatal Durango.

Comité Directivo Estatal Estado de México.

Comité Directivo Estatal Guanajuato.

Comité Directivo Estatal Guerrero.

Comité Directivo Estatal Hidalgo.

Comité Directivo Estatal Jalisco.

Comité Directivo Estatal Michoacán.

Comité Directivo Estatal Morelos.

Comité Directivo Estatal Nayarit.

Comité Directivo Estatal Nuevo León.

Comité Directivo Estatal Oaxaca.

Comité Directivo Estatal Puebla.

Comité Directivo Estatal Querétaro.

Comité Directivo Estatal Quintana Roo.

Comité Directivo Estatal San Luis Potosí.

Comité Directivo Estatal Sinaloa.

Comité Directivo Estatal Sonora.

Comité Directivo Estatal Tabasco.

Comité Directivo Estatal Tamaulipas.

Comité Directivo Estatal Tlaxcala.

Comité Directivo Estatal Veracruz.

Comité Directivo Estatal Yucatán.

Comité Directivo Estatal Zacatecas.

I. APARTADO RELATIVO AL AGRAVIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS

Página 40 de 1466

Como se puede observar, el propio partido realiza una clara y precisa división entre los agravios que dirige respecto a diversas sanciones derivadas de la actuación del órgano nacional y de cada órgano de la entidad federativa.

b) En la demanda se constata la impugnación individualizada de las sanciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las entidades federativas, porque a partir de la página 41 de la demanda, el partido plantea los agravios exclusivamente relacionados con la resolución de la sanción impuesta por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del partido apelante (agravios primero al décimo, páginas 41 a 191 de la demanda).

c) De igual forma es claro que la impugnación de las sanciones impuestas al partido por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional es individualizada, porque inmediatamente después de los agravios relacionados con ese tema, presenta el apartado de “pruebas” que considera vinculadas a dichos planteamientos (páginas 191 a 194 de la demanda).

d) A partir de la página 194 de la demanda, el propio recurrente es preciso en las impugnaciones que plantea en contra de las sanciones que le fueron impuestas, individualizadamente, en cada una de las treinta y dos entidades federativas, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido.

En ese sentido, el recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en Aguascalientes o la actuación del Comité Directivo de esa entidad, con la expresión de agravios correspondientes, e inmediatamente después ofrece las pruebas que estima pertinentes, concretamente en las páginas 194 a 218 de la demanda.

**SUP-RAP-8/2017
ACUERDO DE SALA**

Dicho esquema se sigue respecto de las restantes treinta y un entidades federativas².

e) En la demanda se advierte por separado la impugnación de la fiscalización del informe anual del PVEM en el ámbito federal (páginas 1433 a 1457), en la cual se queja de la supuesta omisión de la autoridad fiscalizadora de revisar y considerar un préstamo bancario contratado por el PVEM, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

f) Asimismo, el partido recurrente impugna el dictamen y resolución relativos a la fiscalización del informe anual de ingreso y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Chihuahua (las páginas 1457 a 1465).

g) Por último, en la parte final de la demanda, específicamente en los puntos petitorios, incluso, el partido incluso pide que se le tenga por *“manifestados los agravios **por Estado y pruebas señaladas en cada uno de ellos, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA...**”*.

En suma, el recurrente: identifica la sanción específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo local correspondiente); expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción; en cada caso o apartado, ofrece las pruebas que considera idóneas

² Comité Directivo Estatal Aguascalientes, páginas 194 a 218; Comité Directivo Estatal Baja California, páginas 218 a 236; Comité Directivo Estatal Baja California Sur, páginas 236 a 267; Comité Directivo Estatal Campeche, páginas 267 a 278; Comité Directivo Estatal CDMX, páginas 278 a 320; Comité Directivo Estatal Chiapas, páginas 321 a 387; Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 387 a 441; Comité Directivo Estatal Coahuila, páginas 441 a 480; Comité Directivo Estatal Colima, páginas 480 a 515; Comité Directivo Estatal Durango, páginas 515 a 550; Comité Directivo Estatal Estado de México, páginas 550 a 585; Comité Directivo Estatal Guanajuato, páginas 585 a 613; Comité Directivo Estatal Guerrero, páginas 613 a 644; Comité Directivo Estatal Hidalgo, páginas 644 a 691; Comité Directivo Estatal Jalisco, páginas 691 a 773; Comité Directivo Estatal Michoacán, páginas 773 a 804; Comité Directivo Estatal Morelos, páginas 804 a 839; Comité Directivo Estatal Nayarit, páginas 840 a 852; Comité Directivo Estatal Nuevo León, páginas 852 a 912; Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 912 a 981; Comité Directivo Estatal Puebla, páginas 981 a 1030; Comité Directivo Estatal Querétaro, páginas 1030 a 1066; Comité Directivo Estatal Quintana Roo, páginas 1066 a 1095; Comité Directivo San Luis Potosí, páginas 1095 a 1123; Comité Directivo Estatal Sinaloa, páginas 1123 a 1207; Comité Directivo Estatal Sonora, páginas 1208 a 1246; Comité Directivo Estatal Tabasco, páginas 1246 a 1280; Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 1280 a 1339; Comité Directivo Estatal Tlaxcala, páginas 1339 a 1346; Comité Directivo Estatal Veracruz, páginas 1346 a 1354; Comité Directivo Estatal Yucatán, páginas 1354 a 1399; Comité Directivo Estatal Zacatecas, páginas 1399 a 1432.

para acreditar su dicho, y en sus petitorios, expresamente, pide que sus agravios se tengan por manifestados por Estado, con las pruebas de cada uno. De hecho, en lo referente a las impugnaciones relativas al ámbito local, el partido recurrente establece expresa y claramente la entidad federativa correspondiente.

Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa.³

Además, es de advertir que en la demanda no se plantean agravios comunes o de incidencia tanto en el ámbito nacional y en el de las entidades federativas.

Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que el partido MORENA en su demanda impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal; en cada una de las treinta y dos entidades federativas; así como la fiscalización respectos de los partidos políticos PVEM en el ámbito federal y del PRI en el Estado de Chihuahua, las cuales requieren de un análisis individual.

³ En la resolución impugnada se indica: Comité Ejecutivo Nacional, páginas 18 a 215; Comité Directivo Estatal Aguascalientes, páginas 215 a 283; Comité Directivo Estatal Baja California, páginas 283 a 329; Comité Directivo Estatal Baja California Sur, páginas 329 a 377; Comité Directivo Estatal Campeche, páginas 377 a 423; Comité Directivo Estatal CDMX, páginas 423 a 504; Comité Directivo Estatal Chiapas, páginas 504 a 600; Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 600 a 684; Comité Directivo Estatal Coahuila, páginas 684 a 765; Comité Directivo Estatal Colima, páginas 766 a 822; Comité Directivo Estatal Durango, páginas 822 a 903; Comité Directivo Estatal Estado de México, páginas 903 a 933; Comité Directivo Estatal Guanajuato, páginas 933 a 970; Comité Directivo Estatal Guerrero, páginas 970 a 1043; Comité Directivo Estatal Hidalgo, páginas 1043 a 1138; Comité Directivo Estatal Jalisco, páginas 1138 a 1241; Comité Directivo Estatal Michoacán, páginas 1241 a 1326; Comité Directivo Estatal Morelos, páginas 1326 a 1420; Comité Directivo Estatal Nayarit, páginas 1420 a 1454; Comité Directivo Estatal Nuevo León, páginas 1455 a 1535; Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 1535 a 1613; Comité Directivo Estatal Puebla, páginas 1613 a 1679; Comité Directivo Estatal Querétaro, páginas 1679 a 1726; Comité Directivo Estatal Quintana Roo, páginas 1726 a 1756; Comité Directivo San Luis Potosí, páginas 1756 a 1789; Comité Directivo Estatal Sinaloa, páginas 1789 a 1887; Comité Directivo Estatal Sonora, páginas 1887 a 1941; Comité Directivo Estatal Tabasco, páginas 1941 a 1989; Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 1989 a 2081; Comité Directivo Estatal Tlaxcala, páginas 2081 a 2098; Comité Directivo Estatal Veracruz, páginas 2098 a 2116; Comité Directivo Estatal Yucatán, páginas 2116 a 2163; Comité Directivo Estatal Zacatecas, páginas 2163 a 2225.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Decisión.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el conocimiento de las demandas escindidas de MORENA, en las que se cuestiona la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del partido MORENA y del PVEM en el ámbito nacional, son de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que MORENA impugnan las determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas, al igual que la que presenta con la fiscalización del PRI en Chihuahua, en términos del Acuerdo General 1/2017⁴, deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, en atención a lo siguiente.

2. Marco normativo.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la propia Constitución se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General Acuerdo General 1/2017⁵, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo Nacional del INE, y por el contrario cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

3. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

En el caso de las demandas escindidas en análisis, como se anticipó, tenemos: a) Una demanda escindida contra la fiscalización de ingresos

⁵ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

SUP-RAP-8/2017
ACUERDO DE SALA

y egresos de MORENA a nivel federal; b) Una demanda escindida contra la resolución que sanciona al PVEM en la misma esfera; c) Demandas escindidas contra las sanciones por la fiscalización de MORENA en cada entidad federativa, y una d) Una demanda escindida contra la fiscalización del PRI en Chihuahua, para el análisis y resolución individual que corresponda.

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

- La Sala Superior debe conocer, en la presente resolución, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta a MORENA por la actuación del órgano nacional.
- La Sala Superior debe conocer del recurso de apelación que se formará por la demanda escindida que presenta MORENA contra de la sanción impuesta a PVEM por la fiscalización correspondiente al órgano nacional o ese ámbito del partido.
- La Sala Regional correspondiente debe conocer, en términos de su circunscripción, de los recursos de apelación que se formen individualmente con las demandas y ampliación escindidas que se plantean contra las sanciones impuestas a MORENA en cada entidad federativa.
- La Sala Regional Guadalajara debe conocer de la demanda escindida que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al PRI por la fiscalización del Estado de Chihuahua.

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, a efecto de que los remita a la Sala Regional correspondiente.

SUP-RAP-8/2017
ACUERDO DE SALA

Ello, con la precisión de que la demanda escindida planteada contra la resolución de fiscalización nacional del PVEM, deberá enviarse a la ponencia correspondiente de esta Sala Superior.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, son **competentes**, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, para conocer de las impugnaciones relacionadas con la fiscalización de los partidos nacionales indicados en el ámbito local.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización del PVEM, en el ámbito federal; proceda la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer en la presente ejecutoria de la impugnación de MORENA en contra la resolución de fiscalización en el ámbito nacional o por la actuación del órgano nacional.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-RAP-8/2017
ACUERDO DE SALA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO